



DIVISIÓN JURÍDICA

Visado Por:
/milabaca/

1200

25 de abril del 2023

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION
N° AH007T0010399, CONFORME A LA LEY DE
TRANSPARENCIA.**

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. N° 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto N° 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el DFL N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo; en el artículo primero de la Ley N° 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la "Ley de Transparencia" y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en solicitud GESDOC **SDJ_DivisionJuridica_000009360002**, de 20.04.2023, de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana; en lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha 28 de marzo de 2023, a través de la solicitud N° AH007T0010399, don ██████████, ha presentado requerimiento de acceso a la información, en los siguientes términos: "**Solicito Sumario Administrativo instruido por RESOLUCION EXENTA N° 77 DE 2022, MODIFICADA POR RESOLUCION EXENTA N° 366 DE 2022 Y MODIFICADA POR RESOLUCION 1081 DE 2022**"

4. El INE, según lo dispone la Ley N° 17.374, es un organismo técnico e independiente, una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada y con patrimonio propio, encargada de las estadísticas y censos oficiales de la República (artículo 1°).

5. Que, en relación a la concurrencia de alguna causal constitucional o legal de secreto o reserva, que haga procedente la denegación de la información reclamada, es del caso consignar que, en este caso en particular, se configuran las siguientes:

5.1 Causal del artículo 21° N°5 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto: *“Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.*

Por su parte el inciso segundo del artículo 137 del DFL N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo, prescribe el carácter secreto de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios: *“El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculcado y para el abogado que asumiere su defensa”.*

En relación a lo precedentemente expuesto y a las normas citadas, cabe concluir que el Instituto Nacional de Estadísticas, se encuentra obligado a respetar las normas establecidas por el DFL N° 29, de 2004, dentro de las cuales se contempla la estricta observancia del Secreto de Sumario, consagrado en la norma ya citada, y en virtud del cual los procedimientos administrativos disciplinarios, tienen carácter de secreto mientras dure la investigación, y sólo dejarán de serlo respecto del inculcado y su abogado, al momento de formularse cargos.

En tal sentido se ha manifestado el Consejo para la Transparencia, el cual en reiteradas ocasiones se ha manifestado en esa dirección, señalando: “(...) sólo una vez afinado el referido sumario administrativo, éste se encuentra sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado (sic) (...)”.

A mayor abundamiento, resulta esclarecedor señalar que en la misma decisión citada en el párrafo anterior se indica *“habiéndose adoptado una decisión por parte de la autoridad en dicho sumario administrativo, a través de la dictación del decreto que impuso las respectivas sanciones, tal medida y sus fundamentos, entre ellos el expediente sumarial y el informe en derecho han adquirido el carácter de información pública”.* Situación distinta a lo que ocurre en caso concreto, ya que el sumario ordenado instruir mediante Resolución Exenta Regional N° 77, de 24 de febrero de 2022, solicitado por el requirente, aún no se encuentra afinado, y sólo una vez que respecto de ellos se haya adoptado una decisión mediante el acto administrativo correspondiente, le será aplicable la regla general del inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

En este contexto, el ejercicio de las funciones públicas entregadas al Instituto Nacional de Estadísticas debe efectuarse con estricta sujeción a las normas y principios que las regulan y, por ende, cualquier acción ejecutada fuera de este ámbito vulneraría los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, cuyo texto señala:

*“Artículo 6°: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.
La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.*

“Artículo 7°: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

En este mismo sentido, cumple citar lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone:

“Artículo 2°: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.”

Se funda, entonces la causal del artículo 21º N° 5º de la Ley de Transparencia, en el hecho que el Instituto Nacional de Estadísticas, en su calidad de Servicio Público, se encuentra obligado a actuar conforme lo establece el inciso segundo del artículo 137 del Estatuto Administrativo.

Sobre el particular, cabe hacer presente lo dispuesto en el dictamen N° 10.731 de 2012, de la Contraloría General de la República, a saber:

“(…) En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 137, inciso segundo, de la ley N° 18.834, el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en que dejará de serlo para el inculpado y el abogado que asuma su defensa. Por ende, en el lapso que media entre la formulación de cargos y la fecha en que el proceso queda concluido, éste puede ser conocido sólo por las personas indicadas.

“(…) Ahora bien, y acorde con lo que establece el artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, lo que, en armonía con lo sostenido por el dictamen N° 27.890, de 2005, de esta Entidad Fiscalizadora, implica que una vez que los procesos disciplinarios se encuentran totalmente tramitados, los documentos que les sirvan de sustento, en la especie, el expediente sumarial, pierden la connotación de secretos y les resulta aplicable el principio de publicidad a que se refiere el citado precepto (SIC) (…).”

A mayor abundamiento, el mismo dictamen hace referencia a los plazos involucrados en los sumarios administrativos, el cual se aplica en la especie, señalando lo siguiente: *“(…) Finalmente, sobre su solicitud en orden a requerir la instrucción de un sumario a efectos de determinar una eventual responsabilidad administrativa del fiscal del caso por haber excedido los plazos legales y no haberle informado del cierre de la investigación, cumple con manifestar que conforme con lo declarado en los dictámenes Nos 53.505 y 68.694, ambos de 2010, de este origen, entre otros, los términos fijados por el ordenamiento jurídico para que los órganos de la Administración del Estado o sus agentes desarrollen sus cometidos, no son fatales, por lo que su inobservancia no afecta la validez de las actuaciones realizadas en forma extemporánea (SIC) (…).”*

De este modo, según se indicará, la entrega de la información correspondiente al texto íntegro del sumario administrativo instruido por la resolución exenta regional N.º 77, de 24 de febrero de 2022, vulnera la obligación de reserva contemplada en el artículo 137 inciso segundo del Estatuto Administrativo, encontrándose por ende cubierta por la causal de secreto o reserva de conformidad a la Ley de Transparencia.

5.2 Causal del artículo 21º N°1 letra b) de la Ley de Transparencia: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte al debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido: “b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas”

Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, son aquellos destinados a perseguir la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos por infracción a normas de carácter administrativo, y la aplicación de medidas disciplinarias, de ser procedente.

La atribución de Responsabilidad Administrativa, dependiendo de las características de los hechos investigados, puede ser establecida por vía de una Investigación Sumaria, o bien a través de un Sumario Administrativo, los cuales se encuentran regulados en el Título V del Estatuto Administrativo. Ambos procedimientos se inician por resolución de la autoridad competente, la cual ordena instruir uno u otro; y por medio de la cual se da inicio a una etapa indagatoria destinada a reunir los antecedentes que permitan a la autoridad tomar una decisión de la administración, la cual se manifestará mediante una resolución de la autoridad, que además debe estar debidamente fundada, es decir, debe guardar absoluta coherencia con los antecedentes que obran en el proceso.

Lo señalado anteriormente se desprende de lo prescrito en los artículos 139, y en el inciso primero del artículo 140, todos del Estatuto Administrativo.

Artículo 139 "(...) Contestados los cargos o vencido el plazo del período de prueba el fiscal emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar."

Artículo 140 inciso primero "Emitido el dictamen, el fiscal elevará los antecedentes del sumario al jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según el caso, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto una resolución en la cual absolverá al inculcado o aplicará la medida disciplinaria en su caso (...)"

De lo señalado previamente, podemos concluir que los antecedentes que obran en un procedimiento administrativo de carácter disciplinario, sirven de base y son fundamentales para la adopción de una resolución o medida por parte de la administración, y encuadran perfectamente dentro de la causal de denegación en desarrollo, sin perjuicio de que dichos antecedentes pasen a ser públicos, una vez que se adopte la resolución o medida, y se encuentre afinado.

En el mismo sentido, y haciendo una interpretación orgánica y coherente de las normas aplicables, cabe señalar que el legislador ha establecido el secreto de los procedimientos disciplinarios mientras no se encuentren concluidos, resguardando así la objetividad de las decisiones de la administración.

6. Que, atendido lo precedentemente expuesto, el Instituto Nacional de Estadísticas considera procedente denegar la solicitud de acceso presentada por don ██████████, en aplicación de la causal de reserva legal contemplada en el artículo 21 N° 1 literal b), y N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación a lo preceptuado en el artículo 137 del DFL N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo.

RESUELVO:

1. DENIÉGASE a la solicitud de acceso a información pública **Nº AH007T0010399**, de fecha 28 de marzo de 2023, de conformidad al artículo 21 N° 1 literal b) y N° 5 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2. NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el petionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma y de la información pertinente, conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que el petionario expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

3. En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.


4. **INCORPÓRASE** la presente Resolución Exenta, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARÍA GABRIELA ILABACA TOLEDO
Jefa División Jurídica
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS
"Por orden de la Directora Nacional"
(Resolución Exenta N° 2.979, de 05.09.2019)

DRA

Distribución:

- 
- Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana
- División Jurídica, INE
- Subdepartamento Partes y Registros, INE